

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa **RUC 2300354944-5, RIT N° 1475-2023**, el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés, condenó al acusado, **CRISTIAN OMAR VARGAS GOMEZ**, a sufrir la pena de **cuarenta y un días de prisión** en su grado máximo, a la accesoria de suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condenas, al pago de multa a beneficio fiscal equivalente a un tercio de unidad tributaria mensual **y a la pena cinco años de suspensión de licencia de conducir**, como **autor** del delito **consumado de conducción en estado de ebriedad**, del artículo 196 en relación al artículo 110 ambos de la Ley 18.290, ocurrido el día 29 de Marzo de 2023 en la comuna de Puerto Varas.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día viernes treinta y uno de mayo último, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado, se fundó en causal única, consistente en la del artículo 373 b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 104 del Código Penal y 196 inciso 1° de la Ley 18.290.

Al efecto, indica que la errónea aplicación del derecho se sustenta en que la sentencia recurrida, impuso la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el plazo de 5 años, fundándose en un único reproche previo efectuado por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, en causa RIT 2029-2011



de fecha 11 de abril de 2012, que le impuso una pena de 21 días de prisión en su grado máximo, multa de 2 UTM y 6 meses de suspensión de licencia de conducir, es decir, once años antes de la comisión de los hechos sentenciados por el fallo objeto de este desafío de nulidad.

De esta manera, pese a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, la sentencia le confiere valor a hechos que se encuentran prescritos y los utiliza como base para extender del periodo de suspensión de licencia de conducir.

Pide por esta causal, anular la decisión en examen, dictándose sentencia definitiva de remplazo en conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, la cual declare que se condena al imputado don Cristian Omar Vargas Gómez como autor del delito consagrado en el inciso primero del artículo 196 de la ley 18.290 a las penas de 41 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de un tercio de UTM y a la de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de 2 años. Manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la errada aplicación del derecho estriba en que, para la determinación de la pena accesoria de suspensión, prohibición de conducir, obtener y/o renovar licencia de conducir o duplicado de la misma, por el término de cinco años, el sentenciador invocó una condena que data del año 2012, por un delito de la misma naturaleza, la que en parecer del impugnante se encontraría prescrita y, por ende, no debió ser considerada, al imponerse en aquella oportunidad una pena de 21 días de prisión en su grado medio;



TERCERO: Que, el artículo 196, inciso primero de la Ley N° 18.290 prescribe que: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”*.

CUARTO: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, se advierte que el Legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes del Código Penal; la prescripción de las penas en el artículo 97 del mismo cuerpo de normas y; la de las inhabilidades en su artículo 104, señalando en todos estos casos un plazo de cinco años como límite para la persecución de simples delitos, disponiendo además, que la prescripción debe ser declarada de oficio por el tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia;



QUINTO: Que, como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 147.703-2022, de 26 de junio de 2023, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. Ello, en cuanto en nuestra legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad.

En ese entendido, resulta del todo razonable que el artículo 104 del Código Penal impida tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, cuyo es el supuesto que se presenta en el caso de marras;

SEXTO: Que en la especie, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento penal, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N° 7 de la Ley N° 20.580, específicamente del término reincidencia



por segundo y tercer evento, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.

En consecuencia, yerra el sentenciador al aplicar la suspensión de la licencia de conducir por cinco años al condenado, pues por la data de la condena previa y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito;

SÉPTIMO: Que conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N° 18.290, la que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber suspendido la licencia de conducir del imputado por el periodo de 5 años, en circunstancias que no procedía considerar el reproche que data del año 2012 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción;

Por estas consideraciones y, de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 b) , 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado **CRISTIAN OMAR VARGAS GOMEZ**, en contra de la sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, en el proceso RUC **2300354944-5**, RIT N° **1475-2023**, solamente en aquella parte por la que se decretó la suspensión, prohibición de conducir, obtener y/o renovar licencia de conducir o



duplicado de la misma, por el término de cinco años al antes referido acusado, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Decisión adoptada, una vez desestimada la indicación previa formulada por el Ministro Sr. Matus, quién estuvo por invalidar completamente la sentencia dictada en juicio oral simplificado, toda vez que la misma, al no estar escriturada, no cumple con los requisitos legales para ser válidamente extendida y, por tal, dicha ilegalidad impide la inteligibilidad de su contenido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus Acuña.

Rol N°167.243-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., La Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Matus, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso.





En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



CEYBXXKYP LH